



Fallo destacado publicado 2/3/2020

RECHAZAN PETICIÓN DE CAMBIO DE RESIDENCIA DE HIJO MENOR DE EDAD JUNTO A SU MADRE DENTRO DEL PAÍS

La autorización para el traslado de residencia de un menor por desplazamiento de uno de los progenitores solo debe concederse cuando el interés superior del niño esté respetado y protegido.



[Acceda a la resolución completa](#)

DATOS DE LA CAUSA

Sede: Ciudad de Córdoba.

Dependencia: Juzgado de Familia de Sexta Nominación.

Autos: “R., G. D. - M., V. - Divorcio vincular - No contencioso”.

Resolución: Auto n.º 659.

Fecha: 2/12/2019.

Jueza: Marcela Alejandra Menta.

Análisis documental: María Belén Chopa Berisso (redactora), Juan Pablo Ríos (supervisor) y Susana Squizzato (tutora).

SÍNTESIS DE LA CAUSA

La progenitora de una niña menor de edad peticionó autorización judicial para el cambio de residencia de su hija a la provincia de Buenos Aires, donde según su proyecto de vida pretendía radicarse junto a ella. El progenitor de la niña se opuso a dicha pretensión por entender que la madre al solicitar la autorización se fundó únicamente en su propio interés y en desmedro de los de la hija en común. El juzgado de primera instancia rechazó la petición de cambio de residencia de la niña junto a su madre a la mencionada provincia. Sostuvo que si bien los niños pueden soportar este tipo de cambios y adaptarse a los mismos, dicha decisión debe ser tomada respetando y protegiendo el interés superior

de la menor de edad. Destacó la importancia de escuchar y considerar la opinión de la niña en este tipo de conflicto familiar que la involucra de manera directa y que pone en juego el desarrollo de su cotidianeidad. Asimismo, determinó de manera provisoria la residencia de la niña junto al progenitor y estableció un régimen comunicacional y una cuota alimentaria a cargo de la madre.

SUMARIOS:

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. COPARENTALIDAD. Desacuerdo. TRASLADO DEL HIJO. Autorización. Oposición.

El traslado de los niños dentro del país puede llevarse a cabo sin requerir autorización previa en tanto no se cuente con la oposición expresa del otro progenitor, ya que en el esquema del Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), ambos padres ejercen la responsabilidad parental (art. 641 inc. b CCC). De allí que los dos deben decidir los temas que son propios a la vida habitual del hijo menor de edad. Por el contrario, si mediara oposición de un progenitor, el otro que pretende el traslado deberá acudir a la vía del art. 642 de dicho cuerpo normativo para hallar una solución al conflicto que se plantea.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental. COPARENTALIDAD. Cambio del centro de vida. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Los padres y las madres tienen derecho a cambiar la residencia por motivos de cualquier índole, sean personales, familiares o laborales. Pero en el caso concreto de las personas que tienen a su cargo un menor de edad, habrá que ponderar ese derecho a cambiar libremente de residencia con el interés superior del niño, que resulta el principio máximo que debe regir todo conflicto o cuestión en la que esté involucrado un menor de edad. Concretamente se trata del principio determinante al establecer las medidas judiciales sobre el modelo de convivencia, cuidado y educación de los hijos, que siempre serán adoptadas en beneficio de ellos y no tanto de la conveniencia personal o comodidad de sus progenitores.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. TRASLADO DEL HIJO. Autorización. Oposición. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

La autorización para el traslado de residencia de un menor de edad a otra localidad por desplazamiento de uno de los progenitores solo debe concederse cuando el interés superior del niño esté respetado y protegido, aunque el trastorno ocasionado por el traslado no debe condicionar *per se* la oposición a la autorización. La realización personal, afectiva y profesional de un progenitor no resulta indiferente para el bienestar del hijo y el trastorno de un cambio de entorno social y escolar no justifican una oposición, dado que la experiencia muestra que muchos niños soportan cambios similares por razones personales o profesionales de los padres y se adaptan a ellos en tiempos prudenciales. Sin

embargo, se ha destacado la necesidad de preservar el centro de vida del niño, su *status quo*, lo cual en principio es incuestionable.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. TRASLADO DEL HIJO. Autorización. Rechazo. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

La pretensión de la progenitora de mudar la residencia de su hijo menor de edad junto a ella, para radicarse en otra provincia, no resulta atendible cuando el proyecto vital materno lo expone –en el contexto actual, personal, escolar, familiar y social del niño– a un verdadero menoscabo de sus afectos familiares y pérdida de espacios propios importantes para él, pudiendo generarse una desestabilización que se revele como innecesaria. Es que la efectivización de un cambio como el pretendido contraría el interés superior del niño, si la situación existente es lo que hoy resulta de mayor beneficio para aquel.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. AUTONOMÍA PROGRESIVA. Derecho a ser oído.

En respuesta al principio de autonomía progresiva, no puede soslayarse que la opinión del hijo adquiere protagonismo y preponderancia en una materia en la cual está en juego el desarrollo de su vida cotidiana. Precisamente, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce y legitima a las personas menores de edad como seres humanos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar sus opiniones. Aunque es sabido que resulta insuficiente justificar una decisión por mera referencia a la opinión del hijo, es imprescindible apreciar su voz en los conflictos familiares que los involucran directamente.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. Deberes y derechos de los progenitores. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La obligación alimentaria a cargo de los progenitores tiene fundamento directo en los derechos y deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos de manera conjunta, siendo el correlato de un derecho básico y fundamental de los niños, niñas y adolescentes cuyo ejercicio debe serles garantizado primordialmente por aquellos. Es deber de ambos padres brindarles alimentos, según las necesidades de los hijos conforme su condición y fortuna (arts. 658 y 646 inc. a), CCC).